



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00259 00  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PEREZ PEÑATES.  
DEMANDADO: FOGANSA S.A. LIQUIDADA  
LIT NEC PASIVA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en providencia notificada el 10 de abril de 2024 el Despacho adoptó como medida de saneamiento vincular al presente proceso al liquidador suplente de la sociedad demandada, MIGUEL URIBE VELASQUEZ, para que si ha bien tiene intervenga y adopte las medidas necesarias en aras de salvaguardar derechos fundamentales de las partes, y derecho a la defensa técnica, haciéndose precisión por parte de esta judicatura, que se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS para el día 29 DE MAYO DE 2024, 8:30 de la mañana

El recurrente radica su inconformismo en que, en materia societaria, es clara la distinción de responsabilidad entre la sociedad y sus administradores; que para este caso se está ante un proceso verbal ordinario en donde se discute la existencia o no de un derecho en cabeza del Sr. Pérez y en contra de Fogansa como ente jurídico autónomo, siendo este último el llamado a responder en caso de cualquier sentencia desfavorable, no sus ex administradores; que el artículo 255 del C. Co. trae un supuesto extraordinario de responsabilidad en cabeza de los liquidadores, y es el supuesto de hecho consistente en que estos, en su actuar, causen perjuicios a terceros o asociados, producto de la violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, “¿en este proceso en qué momento se ha demostrado negligencia o violación de mi parte en el cumplimiento de mis deberes?”  
Agrega que de conformidad con el artículo 245 ibidem, se dispuso de un fideicomiso para que se atendieran los mismos en caso de que saliese condenada Fogansa, fideicomiso que está siendo representado en el presente proceso por medio de su vocero, la sociedad Acción Fiduciaria.

Para decidir el recurso, es preciso citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

En el presente asunto se evidencia que el auto recurrido fue notificado por estados n.º 059 del 10 de abril de 2024, lo que significa que la parte contaba con los días 11 y 12 del mismo mes y año para presentar el recurso, situación que aconteció en el día tercero, esto es, 15 de abril de 2024, por fuera del término otorgado, por lo que, se denegará por extemporáneo el recurso impetrado.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio, el Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social en su Artículo 65 establece:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Teniendo en cuenta que el memorialista recurre el auto que dispuso vincularlo al presente proceso en calidad de liquidador suplente de la sociedad demandada, lo que se hizo en adopción de medidas de dirección, teniendo en cuenta las situaciones particulares del presente asunto, y que esa providencia no es susceptible de apelación al no estar enlistada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dicho recurso deviene en improcedente, por lo que se desestima el mismo.

Se confirma la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el día 29 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20628492>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 080 de mayo 14 de 2024  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria